



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-29/2023

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
JAIME BONILLA VALDEZ,
SENADOR DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE:
GERMÁN CANO BALTAZAR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
ROSA NAYELI JIMÉNEZ
WINTERGERST

COLABORÓ:
EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.
SENTENCIA que **revoca** el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California que resolvió la solicitud de medidas cautelares formuladas dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/07/2023, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado/Acuerdo:	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California a propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/07/2023.
Actor/Morena/Recurrente:	Partido político Morena.
Autoridad responsable/Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PT:	Partido del Trabajo.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Raúl Guzmán Murillo, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés¹, Morena presentó denuncia ante el Instituto, en contra de diversos espectaculares que a su decir contienen promoción personalizada y propaganda electoral ilegal del Senador Jaime Bonilla Valdez junto con el Presidente de la República, por lo que además el partido recurrente solicitó medidas cautelares para el retiro de dicha propaganda.

1.2. Acuerdo de incompetencia del Instituto. El dos de mayo, la Unidad Técnica dictó acuerdo de incompetencia respecto del escrito de denuncia mencionado, dando vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE.

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.3. Acuerdo de incompetencia del INE. El nueve de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE dictó acuerdo señalando la existencia de un conflicto competencial respecto al escrito de denuncia, determinando la solicitud de intervención de la Sala Superior, para que conforme a sus facultades se pronunciara al respecto.

1.4. SUP-AG-236/2023. El dieciocho de mayo, la Sala Superior determinó que el Instituto es el órgano competente para conocer y resolver la queja presentada. Misma que fue remitida a la Unidad Técnica el veinticuatro de mayo y posteriormente admitida el treinta y uno de mayo.

1.5. Acto impugnado². El dos de junio, la Comisión de Quejas emitió el Acuerdo en el que se declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares.

1.6. Medio de impugnación. El catorce de junio, el partido político recurrente interpuso medio de impugnación³ ante el Instituto, en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

1.7. Tercero interesado. El diecinueve de junio, Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República, presentó escrito de tercero interesado⁴ por tener pretensiones contrarias a la demanda.

1.8. Recepción de recurso. El veinte de junio, el Secretario Técnico del Instituto remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado⁵ y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.9. Radicación y turno a Ponencia del RI-29/2023⁶. Mediante acuerdo de veintiuno de junio, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-29/2023, turnándose a la ponencia de la entonces magistratura en funciones correspondiente.

1.10. Requerimiento de información. Por auto de veintisiete de junio, la magistrada instructora requirió a la Comisión de Quejas el

² Visible a fojas 59 a 75 del presente expediente.

³ Visible a fojas 16 a 33 del presente expediente.

⁴ Visible a fojas 52 a 57 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 37 a 40 del presente expediente.

⁶ Visible a foja 124 del presente expediente.

envío del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC48/25-05-2023 para la debida integración del expediente; mismo requerimiento que quedó cumplimentado por acuerdo del tres de julio siguiente.

1.11. Auto de admisión y cierre de instrucción. El diez de julio se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción⁷ del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

1.12. Resolución de Sala Superior. El veintisiete de julio, la Sala Superior dictó resoluciones en los Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1387/2022 y SUP-JDC-254/2023, que en lo que interesa, ordenó la debida integración del Pleno de este órgano jurisdiccional, al determinar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

1.13. Nombramiento de magistratura. Por acuerdo de la misma fecha, en acatamiento a la resolución previamente referida, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35 de la Ley del Tribunal. Por lo que procedió a tomar la correspondiente protesta constitucional, quedando por tanto el presente asunto en estado de resolución a cargo de su ponencia.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por conducto del representante de un partido político en contra un acto emitido por una autoridad electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del cual, tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

⁷ Visible a fojas 224 del presente expediente.



3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. TERCERO INTERESADO

El diecinueve de junio, dentro del plazo de publicitación, Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República, compareció como tercero interesado, solicitando se declare como infundado el recurso. Al respecto, este Tribunal advierte que se actualiza la calidad reclamada puesto que la solicitud fue presentada en tiempo y forma, es decir, dentro del plazo señalado para ello, además de ostentar un interés contrario al de la parte actora. Se dice lo anterior, puesto que Jaime Bonilla Valdez figura como uno de los sujetos denunciados dentro del expediente sancionador del que deriva el acto impugnado, aunado al hecho de que el término para presentar su escrito de tercería inició a computarse el quince de junio y feneció el diecinueve siguiente, al mediar dos días inhábiles por ser sábado y domingo.

En esta intelección, en términos de los artículos 289 y 290 de la Ley Electoral, al haberse presentado el último día permitido, es dable reconocer la calidad de tercero interesado al compareciente.

5. PROCEDENCIA

Al no haber sido señalada ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, así como no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos de forma y oportunidad, exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve⁸.

Bajo este contexto, en el caso concreto, la parte actora controvierte el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, por el que declaró la improcedencia de medidas cautelares solicitadas, planteando los siguientes agravios.

Agravio único. Aduce el actor que el acto impugnado viola el principio de legalidad contenido en la Constitución federal, así como los principios de exhaustividad y congruencia que debe observar toda resolución de autoridad, mismos que se replican en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 33, 36 y demás relativos de la Ley Electoral y 1, 2, 3, 6, 18 y 38 del Reglamento de Quejas.

⁸ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Continúa señalando el accionante que, la autoridad responsable determina la improcedencia sobre la adopción de medidas cautelares basada en lo establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas que dispone lo siguiente:

Artículo 39. De la notoria improcedencia

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I a III. (...)

IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Unidad de lo Contencioso, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y al solicitante de manera personal.

Al respecto, agrega el actor que, la Comisión de Quejas establece que, al coincidir el hecho que se denunció en un procedimiento sancionador a otro, con independencia de que coincida o no la clasificación típica del o los ilícitos (...) así como que exista una decisión previa, esta última surte los efectos de una sentencia con valor de cosa juzgada.

Sin embargo, para el accionante, contrario a lo que sostiene la Comisión de Quejas, la resolución a que alude **no constituye un hecho notorio**, ya que, a su juicio, de la revisión de la información pública en el portal institucional del Instituto, en específico del informe que presenta el Secretario del Consejo General del Instituto en cumplimiento al artículo 36 de Reglamento de Quejas, se advierte que dicho procedimiento que cita, no guarda relación alguna con lo sostenido en el Acuerdo impugnado. Tal circunstancia, agrega, puede corroborarse con el boletín de actividades de la UTCE publicado en su portal institucional.

Lo anterior, a juicio del recurrente, genera incertidumbre jurídica respecto de la resolución emitida por la autoridad responsable, quien invoca una causal de notoria improcedencia, sin embargo, al efecto no ejecuta el procedimiento señalado en dicho reglamento, en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de Quejas, sino que emite este acuerdo con una clara falta de motivación y justificación y, que incluso

en el considerando séptimo refiere a otra persona como denunciados, cuando señala:

*“Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa sobre la posible promoción personalizada de **Jesús Alejandro Ruiz Uribe...**”*

Continua argumentando el actor que, si bien, la tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, establece que la **fundamentación y motivación** se cumplen si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan, lo cierto es que, en el caso concreto, salvo los párrafos arriba transcritos, la Comisión de Quejas falta a la obligación constitucional de fundar y motivar su resolución de manera debida, lo que se traduce en una violación a los principios de legalidad y congruencia.

Aunado a lo anterior, el recurrente precisa que la autoridad responsable simplemente invoca un artículo reglamentario, sin establecer mayores circunstancias que permitan generar la certidumbre jurídica respecto a que su solicitud de medidas cautelares fue analizada con base al marco normativo aplicable, sino que de manera vaga se menciona que existe coincidencia con los espectaculares denunciados en otro procedimiento y se alega la improcedencia de lo petitionado.

A razón de ello, el accionante aduce que el Acuerdo impugnado no cumple con dichas garantías constitucionales, ya que además de una clara violación del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Quejas, el mismo incumple el exponer las circunstancias en las que basa su resolución, ya que simplemente señala la existencia de una denuncia que le es desconocida, distando además de ser un hecho notorio como lo señala la Comisión de Quejas.

De igual forma, señala que el procedimiento sancionador que es invocado por la autoridad responsable solo es una mención genérica de datos generales y no establece los motivos por los cuales se asegura que guarda relación con la denuncia por él promovida, lo que de manera alguna permite conocer si dicha información es verídica; por tanto, que el Acuerdo impugnado no se encuentre debidamente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

motivado y fundamentado, ya que no existe información que permita dar certeza de que guarda relación con la denuncia que se presentó y, lo más grave que se omite explicitar las razones o motivos que sustentan dicha afirmación, dejándolo en completo estado de incertidumbre.

En consecuencia, arguye que dicha resolución al transgredir el principio de legalidad, lo deja en un estado de indefensión, ya que ni de manera somera le permite conocer en primer término, si dicha denuncia existe y si la misma guarda relación con la que él promovió, ni las razones mediante las cuales la Comisión de Quejas declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, bajo una especie de "reflejo de la cosa juzgada" y decreta de manera ilegal por falta de motivación una notoria improcedencia a todas luces indebida. Por ello que solicite la revocación del acto impugnado.

(Lo subrayado es propio de la sentencia)

Disensos que, si bien, el actor los desarrolla en un único agravio, serán analizados por separado, sin que el referido estudio cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

6.2. Pretensión. La pretensión de Morena estriba en que se revoque la resolución combatida para que se declare la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

6.3. Cuestión a dilucidar. La cuestión a dilucidar se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, y por tanto procede su confirmación, o si, por el contrario, le asiste razón a la parte actora y lo procedente es revocarlo para que la autoridad responsable funde y motive debidamente su determinación.

6.4. Análisis de agravios

A juicio de este Tribunal las formulaciones realizadas por Morena resultan sustancialmente fundadas, toda vez que el acto impugnado no

se encuentra debidamente fundado y motivado; por lo que lo conducente es revocar el Acuerdo de la Comisión de Quejas, a razón de las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia del artículo 39, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas, que establece la notoria improcedencia de la adopción de medidas cautelares cuando ya exista un pronunciamiento de la Comisión respecto a la propaganda que se denuncie. En este sentido, señaló que, habiendo realizado el análisis respecto a un hecho denunciado, no existe posibilidad jurídica de que la propia autoridad pueda modificar sus determinaciones.

Al respecto, la Comisión de Quejas sostuvo que, al coincidir el hecho que se denunció, con el de otro procedimiento sancionador, con independencia de la coincidencia o no de la clasificación típica de los ilícitos, así como que exista una decisión previa, esta última surte los efectos de una sentencia con valor de cosa juzgada.

6.4.1. Violación al principio de legalidad y certeza jurídica

Resulta **fundado** el disenso del actor, mediante el que señala que el Acuerdo impugnado viola el principio de legalidad y certeza jurídica, mismo que hace descansar sustancialmente en la falta de notoriedad de la resolución que la autoridad responsable invoca para actualizar la causal de improcedencia, vinculada a la figura de la cosa juzgada, así como por la falta de relación y pertinencia del dictamen en que se sustenta, dadas las siguientes consideraciones.

El principio constitucional de **legalidad** consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que toca al ámbito federal de la función electoral, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, dispone:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“(…)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(…)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

(…)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

Por otra parte, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, en la parte que conducente, dispone:

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

“(…)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

(…)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (…).”

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el local, se

encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

Por su parte, y en plena vinculación con el principio de legalidad, el **principio de certeza**, tutela que la actuación de las autoridades electorales se desarrolle conforme a los supuestos previamente establecidos en la ley, en virtud de que ello implica la sujeción de las obligaciones y facultades expresas que le son conferidas y que son conocidas previamente por la ciudadanía, dotando de claridad y seguridad al desarrollo, tanto de las etapas del proceso electoral, como de cualquier acto que involucre un derecho político electoral. Es decir, el principio de certeza implica el conocimiento de las reglas y pautas que justifica, tanto la actuación ciudadana como la de las autoridades electorales.

Conforme con lo anterior, un acto de autoridad que no se apegue al orden jurídico establecido, incluyendo al sistema de jurisprudencia aplicable, y que carezca de claridad jurídica, conculcará los principios de legalidad y certeza jurídica.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor aduce que la autoridad responsable actualizó la causal de improcedencia del artículo 39, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas, por coincidir el hecho que se denunció en un procedimiento sancionador con otro, con independencia de la coincidencia o no de la clasificación típica del o los ilícitos, así como por existir una decisión previa, ya que esta última, a su dicho, surte los efectos de una sentencia con valor de cosa juzgada.

Sin embargo, para el accionante, contrario a lo que sostiene la Comisión de Quejas, la resolución a que alude **no constituye un hecho notorio**, ya que, a su juicio, de la revisión de la información pública en el portal institucional del Instituto, en específico del informe que presenta el Secretario del Consejo General en cumplimiento al artículo 36 de Reglamento de Quejas, se advierte que dicho procedimiento que cita, no guarda relación alguna con lo sostenido en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el Acuerdo impugnado. Tal circunstancia, agrega, puede corroborarse con el boletín de actividades de la UTCE publicado en su portal institucional. Circunstancias por las que alude, le genera incertidumbre jurídica y estado de indefensión.

Al respecto, este Tribunal advierte como fundado el disenso del actor puesto que, es criterio reiterado de Sala Superior⁹ que, **en materia de medidas cautelares no adquiere aplicabilidad la figura de la cosa juzgada**, mayor razón, si la aseveración de la autoridad responsable se sustenta en la independencia de que coincida o no la clasificación típica de los ilícitos denunciados, ya que ello es fundamental para la adopción de medidas cautelares, porque aunque se trate de los mismos actos denunciados, aquellos deben analizarse a la luz de las infracciones que se denuncian, para advertir la procedencia o no de las medidas cautelares en diversos supuestos.

Tal razonamiento guarda sustento en el hecho de que un solo acto puede ser denunciado por diversas infracciones, y sin embargo solo actualizar de forma preliminar los elementos de algún tipo infractor y no de otro diverso; de ahí que guarde relevancia la coincidencia del hecho típico y la clasificación por la que se denuncia, para el estudio correspondiente de medidas cautelares.

Bajo el mismo orden, del hecho de que el artículo 39, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas, establezca como causal de improcedencia la existencia de pronunciamiento previo respecto a determinada propaganda, no se sigue de forma expresa que ello pueda acontecer con independencia de los ilícitos electorales denunciados, ya que puede darse el caso, que, aunque se trate de la misma propaganda, se soliciten medidas cautelares por infracciones diversas.

De ahí que se estime incorrecto jurídicamente, el argumento de la Comisión de Quejas, respecto a que no resulta relevante la clasificación del ilícito que se denuncia, vinculado a la solicitud de medidas cautelares, puesto que, de haber un pronunciamiento previo, debe acontecer en identidad de ilícitos y solicitudes, cuestiones que debe justificar ampliamente.

⁹ SUP-REP-102/2016 Y ACUMULADO.

Asimismo, la institución jurídica de la cosa juzgada es una calidad especial que la ley les asigna a ciertas sentencias, en razón del poder de jurisdicción del Estado. Así, Hernando Davis Echandía, define a la cosa juzgada como *“la calidad inmutable y definitiva que la ley le otorga a la sentencia, en cuanto declara la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto”*.

De igual forma, se ha considerado que la mencionada institución jurídica se actualiza en aquellas sentencias ejecutoriadas, es decir, cuando no exista algún recurso para controvertirlas. En este sentido, **lo determinado en un acuerdo por el cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares en un procedimiento sancionador, no actualiza la institución jurídica de la cosa juzgada**, dado que no es una sentencia, y mucho menos una ejecutoriada, sino una determinación de una autoridad administrativa que puede ser impugnada. Por ello que no sea jurídicamente viable la actualización de la figura en los términos expuestos por la autoridad responsable.

Ahora bien, también asisten de razón las alegaciones del partido recurrente, respecto a la **falta de notoriedad** de la resolución que invoca la Comisión de Quejas, para actualizar la causal de improcedencia aludida, aunado al hecho de que no se siguió el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de Quejas.

Atento a lo anterior, este Tribunal no soslaya que, si bien las resoluciones de las autoridades públicas adquieren notoriedad, con independencia del conocimiento de la totalidad de quienes pertenecen al gremio dentro del que se emiten, así como que la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquellos; lo cierto es que en el caso ni mínimamente existió trascendencia al conocimiento público del dictamen utilizado para actualizar la causal de improcedencia, previo a la emisión de la resolución combatida, toda vez que se resolvieron ambas en la misma sesión de dictaminación de la Comisión de Quejas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Bajo el mismo orden, no pasa desapercibido que, si bien no es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de personas pertenecientes a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura; como se sostuvo anteriormente, al haberse resuelto el dictamen en que se sustenta la causal de improcedencia del Acuerdo impugnado, durante la misma sesión de dictaminación de la autoridad responsable, celebrada el dos de junio, no es jurídicamente válido sostener una normalidad en el conocimiento colectivo para presumir la notoriedad de la resolución utilizada.

El anterior razonamiento, con sustento en el criterio del Poder Judicial de la Federación en la Tesis VI. 3º. A. J/32 de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.”**

En consonancia con lo anterior, se advierte que, además el actor sostiene para evidenciar la falta de notoriedad de la resolución utilizada que, en todo caso correspondía a la Unidad Técnica aplicar el procedimiento del numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de Quejas, y no lo hizo, es decir, ante la existencia de un criterio previo que hubiere analizado la propaganda difundida, correspondía el desechamiento de la solicitud de medidas sin mayor trámite, circunstancia que no aconteció; tal aseveración guarda pertinencia, puesto que evidencia que, en todo caso, el dictamen que intentó hacerse valer por la autoridad responsable, aún no se resolvía cuando el proyecto de improcedencia impugnado fue puesto a consideración de la propia Comisión de Quejas, ya que ambos se resolvieron durante la misma sesión.

En plena vinculación con lo expuesto, cobra relevancia la falta de claridad y certeza jurídica en la exposición de la autoridad responsable, al momento de justificar la causal de improcedencia impugnada, puesto que, por una parte, invoca una resolución que no guarda relación con los actos y las partes señaladas, y por otra, omite esgrimir los razonamientos que sustentaron tal determinación.

La razón de lo argumentado, ya que, para tener colmado el requisito de improcedencia de medidas cautelares, establecido en el artículo 39,

numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas, que dispone un pronunciamiento preexistente respecto a la propaganda denunciada, la Comisión de Quejas invocó el procedimiento sancionador ordinario, **IEEBC/UTCE/PSO/06/2022** (sic), señalando que fue interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de Jaime Bonilla Valdez y otros, por la difusión de diversos espectaculares en la ciudad de Tijuana, y que a dicho de la autoridad, resultaban coincidentes en ubicación con los denunciados en la solicitud de medidas cautelares de este procedimiento, y que contenían propaganda política del PT, en donde aparece la imagen de Jaime Bonilla Valdez y del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

En este sentido, tal como sostiene el recurrente, de constancias del expediente¹⁰, se advierte que el procedimiento utilizado no corresponde con los datos esgrimidos por la autoridad responsable, sino que dicho procedimiento se instauró por la omisión de presentar informes mensuales respecto a la aplicación de recursos de la organización ciudadana “Organización parlamentaria tijuanaense”, ante el Instituto.

De igual forma, debe decirse que la falta de relación entre los datos vertidos por la autoridad responsable no puede considerarse un simple “*lapsus calami*” o error de escritura en atención a que, si bien, en el informe circunstanciado acompañó las constancias del expediente **IEEBC/UTCE/PSO/06/2023**, que corresponden a este año y a los datos previamente señalados, lo cierto es que, en el Acuerdo impugnado, se hace referencia a diverso denunciado siendo Jesús Alejandro Ruiz Uribe, generando falta de certeza para el recurrente, habida cuenta de la incongruencia entre las partes señaladas como responsables, el expediente invocado y las razones en que trata de sustentarse la justificación.

Por lo anterior que dadas la consideraciones del Acuerdo impugnado, no sea plenamente identificable el expediente utilizado por la autoridad responsable para actualizar la causal de improcedencia, y estar en posibilidad de simplemente subsanar un *lapsus calami*, dado que,

¹⁰ Informe que presenta el secretario del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) en cumplimiento al artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Visible a foja 108 y 116 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aunque dentro de los antecedentes del acto impugnado se hayan incorporado las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC44/23-05-2023 y IEEBC/SE/OE/AC45/24-05-2023, que contienen el análisis de algunos espectaculares, lo cierto es que en ninguna de ellas se hace referencia a que pertenecen al expediente IEEBC/UTCE/PSO/06/2023 o a ningún otro.

En virtud de las consideraciones expuestas es que, se estima que asiste la razón al actor al sostener la violación a los principios de legalidad y certeza jurídica, ya que la determinación de la autoridad responsable no se apega al marco jurídico y jurisprudencial aplicable, que a manera de corolario se resume en lo siguiente:

- 1) Contrario a lo argumentado por la Comisión de Quejas, en materia de medidas cautelares, en el caso, no opera la figura de la cosa juzgada, al tratarse de determinaciones administrativas;
- 2) Sí resulta relevante e indispensable la coincidencia de los ilícitos denunciados para el análisis correspondiente de la solicitud de medidas cautelares;
- 3) En el caso, no había adquirido notoriedad pública la determinación en que se intenta justificar la improcedencia, dado que se resolvió durante la misma sesión de dictaminación del día dos junio; y
- 4) La incongruencia entre la cita de expedientes y datos esgrimidos en el Acuerdo impugnado no pueden considerarse un error de escritura, dada la falta de certeza que provocan y la falta de notoriedad de la resolución a que intentó hacerse referencia.

Por lo expuesto que le asista razón al recurrente en esta parte del disenso respecto a la falta de certeza que genera el acto de la autoridad responsable.

6.4.1. Indebida motivación del Acuerdo impugnado

Por otra parte, el recurrente aduce una indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, por lo que debe hacerse la aclaración que no aduce la falta o la omisión de la autoridad

responsable de fundar y motivar la resolución impugnada, sino que su agravio se dirige a cuestionar la indebida fundamentación y por otra, una insuficiente motivación.

Tal precisión, obedece a que, al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe advertirse, del contexto integral de la argumentación del inconforme, si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.¹¹

Al respecto, este Tribunal considera que carecen de fundamento las alegaciones del recurrente, puesto que, por cuanto hace a la fundamentación, del Acuerdo de la autoridad responsable, al tratarse de la determinación de improcedencia, se advierte el precepto legal aplicable, siendo el artículo 39, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas, que dispone lo siguiente:

Artículo 39. De la notoria improcedencia

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

(...)

IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Bajo lo señalado por este precepto, la Comisión de Quejas consideró actualizadas las condiciones para decretar la improcedencia de

¹¹ Tesis: I.6o.C. J/52 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Consultable en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

medidas cautelares solicitadas, toda vez que ya había realizado un pronunciamiento respecto de la propaganda materia de solicitud en el expediente IEEBC/UTCE/PSO/06/2022 (sic); pese a que de constancias del expediente se advierta que intentó aludir al diverso IEEBC/UTCE/PSO/06/20323.

En consonancia con lo anterior, cabe precisar que, incluso aunque no se analice en fondo la solicitud de medidas cautelares, el precepto utilizado por la autoridad responsable sí forma parte de la normatividad aplicable al caso, dentro del “Título III. De las medidas cautelares” del Reglamento de Quejas, aunado al hecho de que el estudio de las causales de improcedencia debe realizarse de manera oficiosa por la autoridad a quien se soliciten.

Por lo anterior que, el artículo utilizado por la Comisión de Quejas sí resulta aplicable en el caso, bajo las circunstancias descritas; de ahí que su fundamentación sea debida.

Sin embargo, sí asisten de razón las alegaciones relacionadas con la indebida motivación del Acuerdo impugnado, dada la insuficiencia de los razonamientos de la autoridad responsable, ello puesto que la Comisión de Quejas, motivó su determinación de improcedencia en el procedimiento sancionador ordinario, IEEBC/UTCE/PSO/06/2022, señalando que fue interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de Jaime Bonilla Valdez y otros, por la difusión de diversos espectaculares en la ciudad de Tijuana, que contienen propaganda política del PT, en donde aparece la imagen de Jaime Bonilla Valdez y del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

Asimismo, a juicio de la Comisión de Quejas, en ambos casos se denunciaron espectaculares que coinciden en ubicación con los certificados en el procedimiento previamente señalado, el cual ya había sido objeto de valoración, en la que se determinó la improcedencia de la medida cautelar, actualizando por ello la improcedencia materia de impugnación.

Es decir, en el Acuerdo impugnado, la autoridad responsable consideró oportuno incorporar legalmente, al apartado de pruebas, la información obrante en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC44/23-05-2023

y IEEBC/SE/OE/AC45/24-05-2023, que contienen el análisis de varios espectaculares denunciados, que corresponden a distintas ubicaciones, incluidas las de los instalados en Boulevard Salinas 10750, Aviación 22014 de la ciudad de Tijuana, y en la carretera federal 2, kilómetro 140 (carretera Mexicali-Tijuana km 140).

Bajo estas consideraciones se estima que, si bien, la Comisión de Quejas sostuvo como una de sus conclusiones preliminares que, además del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC49/29-05-2023, levantada con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, se desprendía que las mismas coincidían con la imagen referida en los espectaculares, lo cierto es que **no existe una confronta específica de las imágenes denunciadas en el primer procedimiento contra las de la denuncia interpuesta por el actor**, mayor razón si se considera que en la incorporación de las actas no se detalla a cuál procedimiento sancionador obedecen.

Es decir, además de no especificarse que las actas circunstanciadas utilizadas corresponden a determinado procedimiento sancionador, no hay una comparación gráfica en la que la autoridad responsable detalle las características de los espectaculares que aduce son los mismos, más allá de las ubicaciones geográficas de aquellos, que doten de certeza jurídica a la improcedencia de la pretensión del recurrente.

Asimismo, **el hecho de no esgrimir los razonamientos utilizados en la primera resolución para decretar la improcedencia de las medidas cautelares, relega al actor a un estado de indefensión**, máxime cuando lo resuelto en el procedimiento previo, también determina una improcedencia; aunado a ello, se reitera que aquella fue decidida en la misma sesión de dictaminación.

Tales omisiones de la Comisión de Quejas, hacen deficiente la motivación del acto impugnado, pues soslayan otorgar las razones concretas por las que la propaganda denunciada no puede estar sujeta a la tutela preventiva en materia electoral, con independencia que se hubiere hecho valer una causal de improcedencia. Pensar lo contrario llevaría a un estado de indefensión al recurrente al no poder controvertir las razones sustanciales de la Comisión de Quejas para decretar la improcedencia aludida al no ser parte en el procedimiento diverso.



Se dice lo anterior, puesto que lo que la autoridad responsable actualiza de forma indirecta está relacionado con el vicio de petición de principio, dado que se declara la improcedencia de medidas cautelares con base en otra improcedencia sin otorgar los razonamientos que la sustentan, más allá de agotar el silogismo jurídico de la causal del artículo 39 del Reglamento de Quejas.

Sustenta el razonamiento anterior, el criterio del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**¹² Criterio que señala que, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina.

En el ámbito de la función jurisdiccional, la motivación está circundada por la libertad de apreciación y calificación de hechos y pruebas, así como por el arbitrio para elegir e interpretar la norma en la que se subsumen aquéllos; de ahí que un fallo judicial no es la conclusión necesaria de un silogismo, sino una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por una solución o elegir entre varias. Por tal motivo, si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquélla tendrá

¹² Tesis que se puede consultar el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

En tal virtud, toda vez que el Acuerdo impugnado pretende actualizar la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, haciéndola descansar en otra solicitud calificada de improcedente, sin esgrimir mayor argumento que el señalado, pese a aducir identidad de actos, es indudable que el acto contiene una insuficiente motivación o que la misma resulta defectuosa, **ya que no se dota de las razones específicas por las que el mismo resulta improcedente en lo sustancial, más allá de la supuesta preexistencia de un criterio emitido**, que solo actualiza la consumación del silogismo jurídico previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas.

Bajo tal apreciación, se relega al actor a un total estado de indefensión, puesto que se limita su derecho a la revisión jurisdiccional **al desconocer a cabalidad las razones primigenias o sustanciales de la improcedencia de medidas cautelares de forma esencial**, constriñéndolo al combate, solo respecto de la preexistencia del criterio utilizado para actualizar aquella.

En consecuencia, se estima que el Acuerdo impugnado adolece de una indebida motivación, dado que son insuficientes los argumentos de la autoridad responsable para justificar la improcedencia de la medida planteada. De ahí que lo conducente sea **revocar** la determinación recurrida.

7. EFECTOS

Toda vez que resultaron sustancialmente fundados los motivos de disenso del partido actor, se revoca el Acuerdo impugnado, para efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que funde y motive correctamente su decisión, sin que la determinación aquí tomada implique prejuzgar sobre la actualización o no de la causal de improcedencia analizada o alguna diversa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, deberá realizarlo a la brevedad y remitir constancia del cumplimiento de esta resolución a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**KARLA GIOVANA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**